ACUERDO

Se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, las señoras juezas Edith Miriam Cristiano y María del Carmen Battaini, los señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **"BURGOS, Juan Humberto c/ CAJA PREVISIONAL P.P.P. Y PROV. s/ Medida Autosatisfactiva s/ Amparo**", expediente número 3514/26 de la Secretaría de Recursos, y sus acumulados sustanciados por cuerda, expresamente detallados en los siguientes ID: K-243882; K-248046; K-257650; K-262222.

ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur hizo lugar al recurso articulado por la demandada, dejando sin efecto la sentencia de primera instancia y declarando inadmisible el amparo establecido como trámite por la instancia prejuzgante —ver id. D-138775—.

Para así resolver, el tribunal juzgó la improcedencia de la vía procesal del amparo ante su excepcionalidad, teniendo en cuenta que no surgen acreditados los requisitos de viabilidad de tal remedio.

Dejó sentado que ello se evidencia a partir del reclamo de sólo una parte del haber jubilatorio, constituido por el complemento del haber de retiro que percibe el actor como Policía Territorial. Sostuvo que la presentación del amparista adolece de la demostración del perjuicio grave y concreto que le irroga lo actuado por el Directorio de la Caja Previsional demandada, dado el incontrastable hecho demostrado de que percibe un haber de retiro principal por parte de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Señaló que, la circunstancia de encontrarse comprometidos derechos previsionales no releva a la parte de la acreditación de que concurra una grave lesión que requiere urgente tutela.

Agregó que la defensa ensayada por la demandada vinculada con la sustentabilidad del sistema, la motivación del acto del Directorio, la competencia para su instrumentación y la idoneidad de los medios requeridos reclaman una mayor amplitud de debate, siendo los canales ordinarios los más adecuados para el abordaje de la problemática.

II. El demandante interpuso recurso extraordinario de casación —id. E-1230112—, donde alude a la procedencia de la vía de amparo empleada por la primera instancia e indica el carácter alimentario del haber jubilatorio en orden a la parte que no se le ha abonado.

Entiende vulnerados derechos constitucionales que habilitarían la procedencia del amparo en torno a las disposiciones de la Carta Magna.

Aduce la existencia de arbitrariedad en lo decidido por excesivo rigor formal. Refiere la violación directa del derecho de propiedad. Se queja por haber transcurrido un proceso que luego es extinguido por inadmisibilidad estructural, transformando al mismo en un ensayo que niega el acceso a una sentencia.

III. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la contraria —id. E-1234323—. Finalmente, la Cámara de Apelaciones dispuso la elevación a este Estrado —id. K-200270—.

IV. El Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal se expidió en los términos de su dictamen agregado en —id. E-1252118—.

V. Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación y, con posterioridad a la entrada de las actuaciones a la efectiva deliberación, dada la conexidad por la identidad del objeto que se verificó en las numerosas acciones de amparo en trámite, en mérito de la naturaleza de la cuestión a resolver y a los fines de lograr una pronta y eficiente administración de justicia —art. 9 CPCCLRyM—, se dispuso la acumulación de los procesos a los fines del dictado de una única sentencia —— artículo 217.1 y 219 CPCCLRyM—.

Así es que, por encontrarse cumplidos los recaudos previstos en el artículo 217.2 CPCCLRyM, resultó procedente disponer la sustanciación por cuerda de las actuaciones referenciadas en los id. que se detallan a continuación: K-243882; K-248046; K-257650; K-262222.

A consecuencia de ello, habrá de procederse al dictado de una única sentencia — artículo 222 CPCCLRyM—, de conformidad con el sorteo efectuado a fojas 27 — id. K-225536—.

Asimismo, mediante Id. K-245774 y K-248046 se puso a consideración de los señores Ministros el pedido de audiencia pública informativa en los términos de la Acordada 30/2017, que fuera efectuado por los presentantes en escritos anejos en id. E-1274178 y, id. E-1283349, respectivamente.

Precisado lo expuesto, se ha decidido tratar las siguientes

CUESTIONES

Preliminar: *Acumulación. Sentencia única.*
Primera: *¿Es admisible el recurso?*
Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la cuestión preliminar la señora jueza Cristiano dijo:

Liminarmente hay que señalar que la acumulación dispuesta (Id. K-243882, K-245774, K-256589, K-257650, K-262222) encuentra su causa en que el sustrato fáctico en cada caso es sustancialmente similar, y la plataforma normativa a analizar resulta ser idéntica.

Así es que, independientemente de algún fundamento adicional aducido por los letrados que asiste a cada uno de los amparistas, lo cierto es que el núcleo decisional de las sentencias recurridas como así también los argumentos recursivos plasmados en los libelos casatorios aparecen transversales en la diversas defensas ensayadas en la totalidad de los procesos acumulados.

Como bien se precisó en los antecedentes, de la cronología de lo acontecido, emerge que una vez ingresadas las presentes actuaciones al Acuerdo, se sucedieron sendas acumulaciones a los fines de evitar dilaciones procesales en aras de lograr una pronta y eficiente administración de justicia, estableciéndose que iba a procederse al dictado de una sentencia única -conforme lo habilita el plexo ritual en el art. 222—, todo lo cual fue consentido por la totalidad de las partes intervinientes en el proceso y sus acumulados.

En razón de ello, sin perjuicio que del abordaje jurisdiccional las referencias se efectuarán al recurso o situación del Sr. Burgos, el análisis, argumentación jurídica y solución que se adopta se debe proyectar a cada uno de estos casos acumulados en particular.

Tal mecanismo decisorio se presenta adecuado en mérito a la magnitud de las acciones instadas que versan sobre la misma materia y, dada la naturaleza de la

cuestión ventilada permitirá resolver con economía procesal el entuerto traído a consideración.

A la cuestión preliminar los señores jueces Battaini, Sagastume, Löffler y Muchnik dijeron:

Que coinciden con los fundamentos plasmados por la colega que precede y expresan su adhesión.

A la primera cuestión la señora jueza Cristiano dijo:

I. La Cámara de Apelaciones ponderó la prueba acompañada con el escrito de contestación y advirtió que del relato de los hechos enunciado por el amparista, se omitió mencionar la concurrencia del beneficio reclamado con el haber de retiro principal que se complementa, todo lo cual incidió en la resolución adoptada, en virtud del carácter excepcional de la vía procesal prohijada por el Tribunal de grado bajo la anuencia de las partes.

El decisorio advirtió sobre la falta de mención del carácter, cuantía e importancia del monto reclamado, factor central para definir la procedencia de la vía procesal intentada, de neto corte extraordinario y por tanto de interpretación restrictiva.

1. Liminarmente cuadra señalar que, el tenor decisorio plasmado por el Tribunal *a quo* en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo, configura un asunto que admite un proceso posterior sobre la misma cuestión.

Ello obsta la procedencia formal del recurso de casación, a tenor de lo previsto expresamente en el régimen especial —art. 18 inciso b) de la ley de amparo provincial—.

2. Sin perjuicio que dicha circunstancia resulta suficiente para desestimar el recurso articulado, las vicisitudes procesales acaecidas en la instancia de grado en conjunción con el objeto amparista indican la necesidad de acometer el abordaje recursivo, debiendo analizar en primer orden su suficiencia técnica.

Analizada la casación, emergen de la misma consideraciones generales en relación a la procedencia del amparo, al carácter alimentario del haber jubilatorio y a sus fundamentos jurídicos. Mas se ha omitido el abordaje y explicación de la concurrencia de haberes, de la cuantía del complemento del haber de retiro. Tal punto, como fuera aclarado por la Cámara en su pronunciamiento, era central para decidir sobre la procedencia del amparo, a partir de lo establecido por el artículo 6, *in fine*, de la Ley Provincial de Amparo Nº 1496.

La excepcionalidad de la vía instada exige acreditar la totalidad de los presupuestos que la tornan procedente. En el sub judice, el amparista ha fundado la acción en la circunstancia de no percibir una porción o ítem de los haberes de pasividad, omitiendo explicitar fundadamente que dicha afectación proviene de una conducta arbitraria e ilegal que aflora de manera manifiesta. Tales aspectos aparecen huérfanos en el libelo de inicio.

En este marco, debe tenerse presente que la exigencia de acreditar la intensidad de la afectación a un derecho —extremo omitido por el amparista según el razonamiento del Tribunal a quo— no constituye un excesivo rigor formal o un exceso ritual manifiesto como aduce el recurrente sino, antes bien, se erige en premisa sustancial para la procedencia de la excepcional vía instada constituida por la acción de amparo.

En tal línea de análisis, además de invocarse y acreditarse la sustancial afectación de un derecho debe también indicarse que la misma, encuentra su causa

en un acto u omisión de la contraria que revista la calidad de manifiestamente arbitrario o ilegal, aspectos sobre los que no se ha profundizado en el libelo impugnaticio.

Así lo señala la Corte Federal en su doctrina inveterada, al postular que "*La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a cuya comprobación está sujeta la procedencia de la acción de amparo requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba; por lo tanto, el amparo no es el carril procesal adecuado cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (artículos 1° y 2°, inciso d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella y este criterio no ha variado con la sanción del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional que reproduce el citado artículo 1 de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para la admisibilidad de la acción de amparo (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz*)" (Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otro s/ Amparos y Sumarísimos", D. 45. XLV. RHE, de fecha 26/08/2025; Fallos: 348:895).

Nótese que el juzgador de la instancia pretérita, ha señalado expresamente que la defensa de la Caja Previsional vinculada con la sustentabilidad del sistema, la motivación del acto, la competencia para su instrumentalización, la idoneidad de los medios requeridos para revertir la situación, reclaman mayor amplitud de debate, siendo los canales ordinarios más adecuados para su abordaje.

Ello denota en la inteligencia del sentenciante que la arbitrariedad o ilegalidad que exige el marco constitucional de la acción instada para su procedencia, no aparece manifiesta, siendo necesario un curso procesal amplio que admita un contradictorio sustancioso destinado a corroborarla.

Y tal fundamento, tampoco ha sido debidamente impugnado. Sólo se aduce que se impuso una carga probatoria imposible pero sin precisar el fundamento de tal adjetivación, lo que torna dogmática su argumentación.

Por lo demás, cabe mencionar que el *a quo* en su pronunciamiento citó el precedente “Maidana”, donde —en un caso similar al aquí abordado— este Estrado indicó la improcedencia del trámite del amparo por tratarse de una cuestión que requería “…un carril procesal más generoso sin que emerja razonable que el asunto deba resolverse en este limitado cauce, cuando el tema amerita que las partes puedan discutirlo en un ámbito de mayor amplitud”. (“Maidana, Juan Ramón c/ Caja Previsional para el personal policial, penitenciario prov. y compensadora para el personal policial del ex territorio TDF s/ Amparo", Expte. Número 3177/23 STJ-SR; 01/12/2023; Tº XXIX, Fº 419/422).

La falta de fundamentos recursivos también abarca la alegada inaplicabilidad del precedente “Maidana”, en tanto el casacionista se limita a trazar una supuesta diferencia por forma de cálculo, mas no profundiza en la “*ratio decidendi*” del precedente y menos aún en la explicación de la forma específica y concreta en que el sustrato de fondo afectaría su aplicabilidad, precisamente porque en ningún pasaje de la pieza impugnaticia se explica concreta y suficientemente la índole y magnitud de la diferencia a la que se alude.

Tanto en “Maidana” como en las presentes actuaciones, la afectación en la percepción del complemento que perciben los ex policías territoriales ha sido el fundamento amparista. En dicho precedente el Estrado sostuvo que el amparo no era la vía reseñándose que “*Tampoco justifica el abordaje por este carril excepcional el alegado carácter alimentario del haber de retiro cesado, toda vez que éste último constituye solo una porción de los ingresos que percibe, sin que se haya acreditado*

que la minusvalía de sus haberes le provoque un daño de imposible reparación y/o que impida su subsistencia o la de su familia"; y análoga decisión adoptó el *a quo*.

Tal razonamiento, no importa confundir "complemento" con "prescindible" como lo postula el casacionista sino, antes bien, permitió identificar la correcta naturaleza del ítem en cuestión para apreciar enervada o debilitada la severa afectación del derecho que exige la viabilidad de un proceso excepcional como el de amparo.

Por otra parte, la mera mención de un instrumento internacional —como lo efectuara el recurrente— no amerita la apertura automática del amparo como medio de tutela extraordinario.

Dicho con mayor llaneza, el casacionista expresa que "la evaluación del amparo no puede hacerse con fórmulas: debe hacerse "según circunstancias comprobadas". Precisamente, en su propia presentación no desarrolla y tampoco expone cuáles serían tales "circunstancias comprobadas", sin siquiera haber mencionado en el libelo de inicio que percibía su haber de retiro.

En definitiva, las conclusiones delineadas dejan entrever que el silogismo decisorio no ha sido debidamente impugnado.

La vaguedad e inclusive falta de abordaje de temas centrales en el planteo recursivo, indica una contraposición a la técnica y postulados que guían la materia casatoria en su esencia extraordinaria. Ello conduce a reiterar doctrina pertinente de este Estrado:

"…el recurso no cumple con la finalidad perseguida cuando su fundamentación no contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia contra la que se alza,

indicando punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento.

"En ese sentido se ha señalado que "la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. De donde se sigue que no cumple la misión para la cual está destinado, el escrito que ni siquiera intenta rebatir la argumentación del juez a quo. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. En este orden de ideas, la expresión de agravios debe indicar, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional. No bastan apreciaciones genéricas o desvinculadas de las consideraciones esenciales de la sentencia, ni las citas doctrinarias y jurisprudenciales sin indicación de su atingencia al caso. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza a superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos..." (v. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 24/25).

(…) "Este criterio según el cual la queja casatoria debe atacar minuciosamente a todos y cada uno de los argumentos de la sentencia de mérito ya fue expuesto en numerosas oportunidades por el Tribunal. Así se ha dicho, citando relevante doctrina procesal, que: "La pieza continente del recurso de casación "debe consistir en una crítica -razonada, meditada, concreta, precisa- del decisorio que causa los agravios"; así es que "Si en la motivación de la sentencia tiene que hacerse un estudio de todo el proceso, la fundamentación del recurso debe llevar a cabo también un balance crítico de la providencia que intenta destruir. Por ende si se le exige a los jueces que se esmeren para apontocar sus fallos, también debe pedírsele a los justiciables -y sobre todo a sus letrados- que paralelamente se esfuercen para sostener sus embates" ("Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Juan Carlos Hitters, págs. 419 y 421, Librería Editora Platense, La Plata, 1994)." (ver, por todos,

autos "Sandoval, Stella Marías c/ Badisur S.R.L. s/ Despido" -expediente Nº 1722/12 STJ – SR.-, sentencia del 4 de septiembre de 2013, registrada en el Tº XIX, Fº 690/693).

No cabe hesitar que el recurrente no satisface adecuadamente la carga del art. 290 del CPCCLRyM y, con fundamento en lo establecido por el art. 294.5. del mismo código, debe declararse inadmisible a su recurso". ("Martinengo, Natalia c/ Galeno ART S.A s/ Apelación art. 46 Ley 24557", Expediente Número 3043/22 STJ-SR; 14/04/2023; Tº XXIX – Fº 64/67).

Los conceptos vertidos indican cabalmente la insuficiencia del plafón recursivo, como sello de su inadmisibilidad.

3. No conmueve lo dicho la lacónica mención a la cuestión federal, puesto que —precisamente— el planteo fue formulado en forma inadecuada e insuficiente. Ello emerge de arraigada doctrina de este Superior Tribunal: : "…la Corte Suprema ha entendido que es necesaria una relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal aducida en él ("Fallos", 165-62; 181-290; 276-365; 278-271; 295-466), relación que ha calificado también como estrecha ("Fallos", 275-551; 294-376), pues la sola mención de preceptos federales en el recurso, o, en otros términos el planteo de una cuestión federal, no es bastante para avalar la admisibilidad del recurso si no se da aquella relación ("Fallos", 22-304; 121-144; 124-61; 131-352; 147-96; 165-62; 181-290; 188-394; 194-220; 238-489; 266-135); ella existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto federal aducido ("Fallos", 121-458; 125-292; 143-74; 187-624; 248-129, 828; 268-247; 265-551; 276-365; 294-376; 299-156; 300-711; 307-2131)." ("Recurso Extraordinario", Narciso J. Lugones, pág. 135 y 136, Depalma, Buenos Aires, 1992)" (ver autos "Municipalidad de Río Grande c/ Suc. Miguel Andrade s/ Ejecución Fiscal s/ Recurso de Queja", Expte. Nº 918/06, de la Secretaría de Recursos, sentencia del 13 de febrero de 2007, registrada en el Tº XIII, Fº 50/54).

En el *sub spes* solo se citaron normas del carácter mencionado, sin mediar una concreta y circunstanciada explicación de los factores que conllevarían a la procedencia de la cuestión federal planteada.

II. Las consideraciones vertidas precedentemente dan cuenta de la improcedencia formal del recurso de casación.

En definitiva, la vía elegida por los amparistas aparece inadecuada a los fines pretendidos, y tal aspecto decisorio permanece incólume ante el embate recursivo, debiendo instarse un proceso de conocimiento más robusto al que comparezcan la totalidad de los sujetos, cuya intervención resulte sustancial para la correcta elucidación de la contienda.

Merece destacarse que con posterioridad al ingreso de las actuaciones al Acuerdo y ya en plena etapa de deliberación, se introdujeron pedidos de audiencia pública informativa en los términos de la Acordada 30/2017. A su respecto, cuadra desestimar el planteo efectuado pues, a raíz de la cronología de lo actuado y el tenor decisorio antes delineado que finca en puridad en la inadmisibilidad de la vía elegida, la realización de una audiencia en dicho escenario deviene fútil a los fines pretendidos.

Por ser ello así, a la primera cuestión me pronuncio por la negativa.

A la primera cuestión los señores jueces Battaini y Sagastume dijeron:

Por compartir los fundamentos delineados por la señora jueza que lidera el Acuerdo adherimos, votando en sentido análogo.

A la primera cuestión el señor juez Löffler dijo:

I. Corresponde ingresar al estudio del recurso de casación articulado por la parte actora, y examinar de manera sistemática las cuestiones sometidas a conocimiento de este Tribunal.

Para avanzar en la solución al presente, resulta necesario reconstruir el itinerario procesal y los agravios introducidos, a fin de determinar si el pronunciamiento recurrido se ajusta a los estándares constitucionales y legales aplicables, en particular en lo relativo a la idoneidad de la vía de amparo para resolver la afectación de derechos alegada, la existencia o no de sentencia definitiva, la pertinencia del precedente invocado por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo, y la eventual configuración de arbitrariedad.

II. Tal y como surge del relato de antecedentes efectuado en el voto ponente, la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionada, revocó la decisión de primera instancia y declaró inadmisible la acción de amparo intentada por el Sr. Burgos, imponiendo las costas por su orden al considerar que el actor pudo creerse con derecho a litigar.

Para decidir de esta manera el tribunal de la anterior instancia consideró que, si bien la demanda cumplía formalmente los requisitos del artículo 5 de la ley provincial 1496, no se había acreditado el perjuicio grave y concreto requerido para habilitar la vía excepcional del amparo, particularmente porque el actor percibía un haber de retiro principal proveniente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Resaltó entonces el carácter complementario del haber reclamado y señaló que la acreditación de un daño grave y actual constituye una carga del amparista. También ponderó que la problemática relativa a la sustentabilidad del sistema

previsional policial excedía el marco del amparo y requería mayor amplitud probatoria y la intervención de los poderes públicos competentes.

III. Notificado el pronunciamiento, el Sr. Burgos interpuso recurso extraordinario de casación ante este Superior Tribunal de Justicia. Fundó su presentación en la vulneración de derechos constitucionales y convencionales, en la arbitrariedad del fallo y lo que considera sería una errónea aplicación de la ley provincial 1496 y de la doctrina sobre admisibilidad del amparo.

Sostuvo que la Cámara había impuesto un estándar ritualista e imposible de acreditar para demostrar el perjuicio, convirtiendo la etapa de admisibilidad en una barrera que neutralizaba la tutela urgente.

Asimismo, señaló que el tribunal desconoció la prueba producida durante el proceso y vulneró el derecho de defensa y de prueba al declarar la inadmisibilidad de la vía luego de tramitado el amparo. Y argumentó que la sentencia confundió el carácter complementario del haber con un supuesto carácter prescindible y que validó un esquema de pagos que afectaba su derecho de propiedad.

Finalmente, cuestionó la aplicación del precedente “Maidana” de este Superior Tribunal de Justicia, afirmó que el caso presentaba una afectación actual derivada del diferimiento y falta de certeza en el pago, y consideró que la Cámara había invocado de manera impropia la división de poderes. Asimismo, formuló reserva del caso federal y del sistema interamericano.

IV. Corrido el traslado del recurso, la Caja Previsional lo contestó. Alegó que el remedio impugnativo era formalmente inadmisible por falta de crítica concreta y razonada, al no rebatir los fundamentos centrales del fallo referidos a la ausencia de acreditación de un perjuicio grave y actual.

Señaló que el actor contaba con una fuente principal de ingresos previsionales y que no se había demostrado que la falta de percepción del complemento comprometiera su situación económica. Manifestó que el recurso reiteraba

argumentos ya tratados por la Cámara y que pretendía convertir la casación en una tercera instancia.

Por último, defendió la razonabilidad de la sentencia, resaltó la adecuada aplicación de la doctrina local y de la Corte Federal sobre la excepcionalidad del amparo y la inexistencia de arbitrariedad. Finalmente, solicitó el rechazo del recurso con costas.

V. Con el plano fáctico reseñado, corresponde avanzar en el examen del recurso de casación interpuesto por la parte accionante.

1.- ¿Corresponde tener por no cumplido el requisito de definitividad en el caso, o es necesario examinar previamente si la vía escogida por la parte actora —el amparo— era apta para canalizar su pretensión?

De los precedentes de este Tribunal se deprende que, si existen vías alternativas más idóneas para ventilar las cuestiones debatidas en un proceso, el rechazo del amparo se teñiría de sentencia no definitiva por admitir otro proceso posterior (en tal sentido ver “FLAMENCO, Graciela Esther c/ Servicio Penitenciario Pcia. De Tierra del Fuego s/Amparo (N-TR2 N° 9413/2024”, expediente 3243/24 SR, sentencia del 08/08/2024).

De lo cual lo primero a analizar es si la vía por la que la parte pretendió evacuar su reclamo era o no apta. Ello por cuanto, si resulta adecuada, su rechazo por la Cámara de Apelaciones podría ser analizado, y revertido en esta instancia.

Por tal razón, antes de analizar la definitividad, estimo que corresponde indagar, previamente, si la vía del amparo intentada es o no procedente en el caso concreto.

2.- ¿Corresponde declarar la procedencia formal del amparo como vía idónea, rápida y eficaz para evitar un daño grave a los derechos del actor?

A. Se ha sostenido que la finalidad constitucional del amparo reside en asegurar una tutela efectiva e inmediata de los derechos afectados. En esa línea, a partir de los precedentes “Siri” y “Kot”, se consolidó una doctrina judicial que continúa vigente, conforme la cual corresponde a los jueces restablecer sin demora el derecho vulnerado, cuando se advierta de manera evidente la ilegitimidad de la restricción impuesta y resulte manifiesto que diferir el tratamiento del caso a los procedimientos ordinarios ocasionaría un perjuicio grave e irreparable (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 342:2125, voto del juez Rosatti).

En el ámbito local, la Constitución de la Provincia prevé en su artículo 43 que “[S]iempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en esta Constitución, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada podrá pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley”.

En línea con ello, el artículo 3, primera parte, de la ley 1496 indica que: “[T]oda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública provincial o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado Internacional o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus”.

B. En este punto, es dable tener presente que la reforma constitucional amplió las posibilidades del amparo (sin transformar a este proceso en una vía común) y que, por ello, la sola existencia de otros mecanismos administrativos o judiciales no basta para excluirlo cómo vía apta. Bajo esta perspectiva, el parámetro constitucional para definir su procedencia radica en verificar si el amparo constituye el medio más idóneo para brindar tutela, atendiendo a la rapidez, eficacia y carácter resolutivo de la

respuesta que ofrece (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 342:2125, voto del juez Rosatti).

Adicionalmente, la Corte Federal ha señalado que es deber de los jueces habilitar la acción de amparo cuando del caso se desprenda el daño grave e irreparable que se causaría si se remite el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios. Ello puesto que la mera existencia de otras vías procesales que puedan obstar la procedencia de este remedio urgente no se puede habilitar su examen de manera abstracta, sino que depende, en cada caso, de la situación concreta a evaluar (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 299:358; 305:307, 327:2413, 329:2179 y 330:4647, entre otros).

De esta manera, cuando en el caso concreto se advierte de manera evidente que la remisión del planteo al trámite ordinario le ocasionaría un grave daño al amparista, corresponde al juez habilitar la vía para restituir de inmediato el derecho afectado, evitando que la exigencia de transitar el cauce común derive en la vulneración de garantías constitucionales.

Bajo este enfoque interpretativo, corresponde analizar si en el caso se encuentran cumplidos los requisitos legales que habilitan la vía intentada, con especial atención al relativo a la inexistencia de un medio judicial más idóneo, esto es, otra vía pronta y eficaz para evitar un daño grave a los derechos del actor.

Ello implica corroborar, a partir de las circunstancias concretas acreditadas y actuales, si el amparo constituye el mecanismo con mayor aptitud tuitiva en términos de celeridad, eficacia y carácter resolutivo de la respuesta jurisdiccional, conforme lo exige el estándar constitucional que rige su procedencia.

C. Al respecto, en primer lugar, debo decir que, aun cuando los haberes que percibe el actor provienen de dos cajas distintas (la Caja de Retiros de la Policía Federal y la Caja Previsional Provincial), lo cierto es que ambos flujos conforman un único haber previsional derivado de la misma relación de servicios conforme al art.

171 de la Ley Provincial 735, el Convenio Nación–Provincia 1604/94 y los arts. 28 inc. f y 33 de la Ley 834.

Por otro lado, de las constancias obrantes en autos, y particularmente de los movimientos bancarios acompañados como documental por la parte actora, así como de lo expuesto por la accionada al contestar demanda (ID E-1097299, E-1097297 y E-1159864 -p. 18-, respectivamente), surge cuál es la composición de los ingresos previsionales que percibe el Sr. Juan Humberto Burgos, con relación a cuyo pago gira el presente proceso.

En concreto, se tiene acreditado que al momento de interponer la acción el actor percibía:

- **De la Caja de Retiros y Pensiones de la Policía Federal Argentina**, la suma de **$ 2.928.955,20** en concepto de haber principal.
- **De la Caja Previsional Provincial**, la suma de **$ 1.383.714,91** en concepto de **haber complementario o compensatorio**.

De la suma de ambos conceptos resulta un **haber total mensual de $ 4.312.670,11**.

La proporción entre ambos componentes permite advertir claramente el peso del haber complementario respecto del ingreso total del actor. En efecto:

- El haber complementario de **$ 1.383.714,91** representa aproximadamente el **32 %** de los ingresos totales.
- El haber principal de **$ 2.928.955,20** representa aproximadamente el **68 %** del total.

En sentido concordante, al analizar la situación de actores en las causas acumuladas, surge que los porcentajes que representan el haber complementario varían entre aproximadamente un 22% (ver situación del Sr. Olmos en expediente Nº 3539 SR) hasta un 40% (ver situación del Sr. Flores en expediente Nº 3520 SR). Por lo cual, se encuentran en una situación de hecho análoga a la del accionante.

Adicionalmente, con la documentación referida (listado de Movimientos Históricos de Cuenta, ID E-1097297), quedó probado que la acreditación de haberes que realiza la Caja no posee una fecha fija ni responde a un patrón de regularidad, pues los depósitos se efectúan en distintas fechas y sin criterio predefinido, lo que lo sume en una situación de enorme imprevisibilidad.

Ello responde a que mediante las resoluciones de directorio 83/2025, 148/2025 y 174/2025 (ID E-1159476), tras invocar formalmente una situación de desfinanciamiento crítico, la Caja demandada estableció criterios de priorización y orden de pago para distintas prestaciones dinerarias que debe afrontar (entre las que se encuentran el haber por el que reclama el actor), y supeditó su pago a la disponibilidad de fondos en la cuenta del organismo. Sobre la juridicidad de dicho acto volveré luego.

D. Es relevante tener presente que, en precedentes recientes, este tribunal ha concluido que una reducción de los haberes previsionales determinada en el marco de una emergencia será constitucional si no alcanza un nivel que pueda considerarse confiscatorio o arbitrariamente desproporcionado.

En dicho marco, ha determinado umbrales cuantitativos dirigidos a evaluar la eventual confiscatoriedad, señalando que:

(i) para quienes perciben haberes inferiores a la remuneración del titular del Poder Ejecutivo, la reducción tolerable sería de hasta el 15%, conforme la doctrina de *Actis Caporale*; y,

(ii) para quienes la superan, la reducción no podría exceder el 20%, según la conforme la doctrina de los precedentes *Penedo, Villella* y *Calot*, entre otros, de este Tribunal.

Superados tales porcentajes, la afectación se torna confiscatoria por desnaturalizar la protección constitucional del haber previsional (in re: “González

Godoy, Félix A. c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo", sentencia del 22 de octubre de 2025).

A la luz de la doctrina referida, corresponde concluir que, en el presente caso, así como en los acumulados, se puede tener por satisfecho el requisito legal de daño grave a los derechos del accionante a los fines de la procedencia formal del amparo. Ello así porque la porción impaga del haber previsional (que en el caso del actor asciende aproximadamente a un 32% de su ingreso total), supera holgadamente los umbrales del 15% y 20% que este Tribunal ha considerado confiscatorio en situaciones de emergencia debidamente declaradas, según los precedentes *Penedo*, *Villella*, *Calot* y la reciente sentencia *González Godoy*, ya citada.

En consecuencia, y conforme al estándar constitucional que exige habilitar la vía del amparo cuando la remisión a procesos ordinarios ocasionaría un perjuicio grave e irreparable, considero que la magnitud de la merma acreditada en el caso impone reconocer que el amparo constituye el medio más idóneo para brindar tutela rápida, eficaz y resolutiva.

Ello porque, a pesar del estrecho marco cognoscitivo propio de esta clase de procesos, ha quedado demostrado que la demora consolidará una afectación confiscatoria incompatible con la protección constitucional del derecho previsional.

E. Sin perjuicio de lo señalado, también advierto que existe otro motivo que, de manera independiente, da cuenta del cumplimiento del recaudo de grave daño a los derechos del actor que justificaría la procedencia del amparo como medio más idóneo dirigido a resguardarlos.

Se trata de la prolongada situación de incertidumbre en torno a la modalidad y los plazos de pago de la porción de haberes a cargo de la Caja demandada, derivada del acto administrativo cuestionado por el amparista (resolución de directorio 148/2025), pero que se reitera en las resoluciones de directorio 83/2025 y 174/2025

(ID E-1159476), lo que revela una afectación de carácter continuado y carente de un horizonte temporal cierto.

Situados siempre en el marco de la particular urgencia invocada en autos, estimo que actualmente resultaría irrazonable exigir a los actores que acudan a la vía ordinaria cuando la situación de hecho que derivó en la promoción de este amparo (iniciado en agosto de 2025 para reclamar el pago de la primera cuota del SAC/2025 y los haberes de julio de ese año) lleva ya casi nueve meses sin obtener una solución efectiva, mientras persiste el incumplimiento y continúan los reclamos públicos de los beneficiarios por la falta de pago (ver, por ejemplo, https://www.radiouniversidad.com.ar/2026/03/09/policias-retirados-del-ex-territorio-volvieron-a-manifestarse-en-rio-grande-denuncian-nueve-meses-sin-cobrar/).

Esta demora, como señalé, revela de manera autónoma que la remisión a un proceso común no solo frustraría la tutela judicial efectiva, sino que dejaría desprotegidos derechos de naturaleza alimentaria cuya satisfacción no admite más dilaciones.

Es que tal como lo ha señalado la Corte Suprema, es deber de los jueces adoptar vías expeditivas y evitar que el rigor formal derive en la frustración de derechos protegidos constitucionalmente, lo que se verificaría si en el caso los actores debieran iniciar un nuevo proceso y soportar, entretanto, la agravación del perjuicio que precisamente buscan evitar (cfr. CSJN, Fallos: 327:2413).

F. A la luz de lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento de la cámara resulta arbitrario, en tanto se apartó, sin brindar motivos de peso suficiente, de la consideración de los hechos del caso a la luz de la normativa legal aplicable, frustrando el debido proceso y la defensa en juicio (cfr. CSJN, Fallos: 329:2429; 337:567).

En consecuencia, la solución de la alzada no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, por cuanto pasó por alto, sin dar

razones suficientes, la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso y la normativa legal aplicable, con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del recurrente.

3.- ¿Resulta trasladable al presente caso el precedente "Maidana"?

Entiendo que el precedente "Maidana, Juan Ramón c/ Caja Previsional para el Personal Policial, Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego s/ Amparo" no resulta trasladable al caso bajo examen.

Debo adelantar que, al ponderar los distintos planos de la sentencia, especialmente el fáctico, advierto sendas diferencias.

En efecto, en *Maidana* el Superior Tribunal de Justicia se expidió exclusivamente sobre la idoneidad de la vía del amparo, concluyendo que el conflicto planteado no reunía las notas de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitan el remedio excepcional, por tratarse de una cuestión que requería un análisis jurídico complejo y una mayor amplitud de debate.

En aquel precedente, la discusión se centró en la aplicación y alcance de un régimen normativo determinado, cuya interpretación demandaba ponderar diversas variables jurídicas (entre ellas, la eventual afectación de derechos adquiridos, la secuencia temporal de los hechos y la compatibilidad del acto con normas de rango constitucional), lo que tornaba impropia su resolución por la vía sumarísima del amparo.

Distinta es la situación que se presenta en el *sub examine*. Aquí, la pretensión no exige un ejercicio hermenéutico complejo ni un debate probatorio amplio, sino el examen de la juridicidad del obrar administrativo frente a parámetros objetivos del ordenamiento, cuya eventual infracción se alega como ostensible y actual. Se trata, entonces, de determinar si el accionar de la Administración se encuadra dentro de los límites que el derecho público le impone, cuestión que (según las circunstancias del caso) puede habilitar un control judicial inmediato.

Por ello, la mera invocación del precedente *Maidana* no resulta suficiente para excluir sin más la procedencia del amparo en autos, en tanto se trata de supuestos jurídicamente diversos, donde el objeto del control judicial y la naturaleza de los reproches formulados al accionar administrativo presentan diferencias sustanciales que impiden una traslación automática de la solución allí adoptada.

En concreto, si bien el precedente *Maidana* presenta similitudes, no es idéntico. Tal como señalé, las diferencias en los planos fácticos entre uno y otro caso predisponen a soluciones distintas.

A su vez, agotar la vía administrativa como recaudo de admisibilidad luce desacertado a la luz de la jurisprudencia de la Corte.

4.-¿Es arbitraria la sentencia de la Cámara?

A. Tal y como se desprende de la documental acompañada por la accionada (RES-DIR-83-2025, RES-DIR-148-2025 y RES-DIR-175-2025), durante el transcurso del año 2025, el Directorio de la Caja resolvió modificar en forma extraordinaria y transitoria los cronogramas de pago correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2025, supeditando su cumplimiento a la efectiva acreditación de adelantos financieros gestionados ante el Gobierno de la Provincia.

Para justificar esas decisiones, invocó una situación crítica de falta de liquidez, desfinanciamiento estructural y déficit operativo creciente, que surgiría de distintos informes internos (informes 79/2025, 85/2025, 101/2025, 129/2025, 136/2025, 138/2025 y 147/2025).

En definitiva, las decisiones adoptadas por el Directorio (expresadas en las resoluciones citadas) implicaron, en los hechos, el abandono del cumplimiento regular, íntegro y en tiempo oportuno de las obligaciones previsionales a cargo del organismo demandado.

Adicionalmente, implicaron supeditar el pago de haberes y del SAC a la eventual percepción de adelantos financieros externos, por lo que la Caja trasladó a

los beneficiarios (entre ellos, el actor) un esquema de cobro incierto, variable, condicionado y ajeno al régimen legal vigente, sometiéndolos a un cronograma inestable y dependiente de factores totalmente externos a su actuación.

Estas medidas, que el propio Organismo reconoce como “extraordinarias y transitorias” y justificadas en un cuadro de déficit, desfinanciamiento y falta de liquidez, constituyen en esencia actos propios de una situación de emergencia financiera, con efectos directos sobre la regularidad, previsibilidad e intangibilidad que deben caracterizar al pago de los haberes previsionales.

B. Ahora bien, este Tribunal tiene dicho que la validez constitucional de toda medida que importe restringir derechos previsionales bajo la invocación de una situación de emergencia exige el cumplimiento estricto de los requisitos que la doctrina y jurisprudencia han consolidado como condición indispensable para habilitar el ejercicio de potestades excepcionales.

Emerge de la doctrina del precedente *González Godoy* de este Superior Tribunal que la emergencia previsional no puede presumirse, ni surgir de afirmaciones genéricas o fórmulas vacías. Por el contrario, debe ser “...dictada por autoridad competente, fundada en una crisis estructural acreditada y sujeta a límites temporales, lo cual habilita la adopción de medidas extraordinarias que, sin embargo, deben respetar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y transitoriedad...” (“González Godoy, Félix A. c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”, expediente N° 3517/2017 de la Secretaría de Demandas Originarias del voto del Dr. Sagastume, sentencia de 22 de octubre de 2025).

En otras palabras, la validez de la emergencia exige la verificación simultánea de los siguientes extremos:

1. Declaración por autoridad constitucionalmente competente:

La emergencia debe ser declarada mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo provincial, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución

local. Este requisito excluye la posibilidad de emergencias previsionales “de hecho” o meramente administrativas.

2. Existencia de una situación de crisis real, objetiva y documentada:

Exige que la emergencia no sea meramente retórica, sino que esté fundada en datos objetivos, informes técnicos y antecedentes verificables.

3. Finalidad legítima de interés público:

Las medidas de emergencia deben estar orientadas a preservar un interés público superior, en este caso, la subsistencia y sostenibilidad del sistema previsional.

4. Temporalidad y transitoriedad de la emergencia:

Uno de los recaudos centrales fijados por la Corte Suprema y receptados por este Superior Tribunal es la duración limitada en el tiempo de la medida de emergencia.

5. Razonabilidad de las medidas adoptadas:

No basta con la declaración de emergencia: cada medida concreta debe superar una prueba de razonabilidad. Así, se requiere que las restricciones: a) sean adecuadas para afrontar la crisis; b) guarden relación con la finalidad perseguida; c) no resulten arbitrarias.

6. Generalidad y solidaridad del sacrificio:

El esfuerzo impuesto por la emergencia no debe pesar en un único sector social. En efecto, en el precedente *González Godoy*, citado, se consideró expresamente que la medida: a) alcanzaba a activos, pasivos y funcionarios; b) se fundaba en el principio de solidaridad previsional (art. 52 CP); c) no excluía injustificadamente a sectores mejor posicionados

C. A la luz de la doctrina señalada, advierto que, en el caso, no se visualiza que las medidas adoptadas por el Directorio de la Caja satisfagan los requisitos constitucionales mínimos y concurrentes que habilitan la adopción de medidas excepcionales de emergencia en materia previsional.

En efecto, la resolución cuestionada (RES-DIR 175/2025), al igual que sus antecedentes RES-DIR 83/2025 y 148/2025, mediante las cuales se ha diferido reiteradamente el pago de los haberes complementarios del amparista, no se fundan en una declaración legislativa de emergencia, ni se han dictado en el marco de una normativa excepcional que autorice la alteración del régimen legal de pago de las prestaciones previsionales.

Si bien la Caja invoca informes internos que describen dificultades financieras, tales documentos no constituyen ni pueden suplir el presupuesto habilitante constitucionalmente exigido para adoptar medidas de emergencia. Esto es, una ley dictada por la Legislatura de la Provincia.

Conforme la doctrina sentada en el precedente *González Godoy*, la emergencia no puede presumirse ni surgir de afirmaciones genéricas, sino que requiere una declaración legislativa formal, fundada en una situación de crisis objetivamente acreditada y sujeta a límites temporales estrictos, extremos que no se verifican en el caso.

Asimismo, se corrobora que las medidas adoptadas alteran de manera sustancial la regularidad, previsibilidad y exigibilidad del pago de su salario de pasividad, supeditando por completo la percepción del haber complementario del amparista a la eventual disponibilidad de adelantos financieros del Poder Ejecutivo. Ello importa una afectación sustantiva del derecho previsional, sin base normativa habilitante y sin análisis alguno de razonabilidad o proporcionalidad.

De acuerdo con la doctrina del tribunal, la sola existencia de dificultades económicas no basta para justificar la adopción de restricciones extraordinarias que

alteren derechos previsionales, en ausencia de los requisitos constitucionales que habilitan la instauración de un régimen de emergencia.

En consecuencia, las resoluciones RES-DIR 83/2025, 148/2025 y 175/2025 carecen de sustento constitucional y legal indispensable para ser consideradas válidas. No existe declaración legislativa de emergencia, no se expone un análisis de alternativas menos lesivas, no se fija plazo de vigencia ni se verifica la razonabilidad de los medios empleados para paliar la crisis alegada.

En definitiva, la Caja se arrogó facultades que no tiene, instauró de manera unilateral un régimen excepcional sin respaldo legal alguno, que compromete gravemente el goce efectivo de los derechos previsionales del amparista.

Por todo ello, corresponde concluir que las medidas adoptadas no satisfacen los requisitos constitucionales de una emergencia válida y, por ello, resultan manifiestamente ilegítimas. Lo cual priva, asimismo, de sustento constitucional a toda resolución presente o futura que reproduzca el mismo esquema de diferimiento sin base legal habilitante.

D. Adicionalmente, y aun prescindiendo de las consideraciones efectuadas en torno a la inexistencia de una emergencia previsional válidamente declarada y al carácter confiscatorio de la medida cuestionada, estimo que el esquema instaurado por la demandada compromete de manera directa el principio de dignidad humana, eje estructural del orden constitucional y convencional de derechos fundamentales, que informa el sistema jurídico argentino.

Tal como lo señalé oportunamente al emitir mi voto en el precedente “Penza, Luis Gustavo c/ Caja Compensadora de la Policía del Territorio Nacional de Tierra del Fuego s/ Acción de Amparo” (Cámara de Apelaciones de Río Grande, sentencia definitiva N° 86/07), la afectación intensa y sostenida de ingresos de naturaleza previsional no configura un mero conflicto patrimonial, sino que importa una lesión concreta a derechos estrechamente vinculados con la dignidad de la persona. En

particular cuando dichos ingresos revisten carácter alimentario y constituyen el sostén material indispensable para una existencia autónoma y decorosa.

En el caso, la decisión adoptada por el Directorio de la Caja no solo carece de sustento constitucional habilitante, sino que coloca al amparista en un estado de precariedad material, incompatible con el estándar de protección reforzada que el orden jurídico dispensa a las prestaciones previsionales (art. 14 *bis* de la Constitución nacional; art. 16 inc. 11 de la Constitución provincial).

Ello ocurre porque supedita la percepción de una porción sustancial de su haber de retiro (aproximadamente el treinta y dos por ciento -32%-) a la efectiva disponibilidad de fondos del organismo, sin cronograma cierto, sin previsibilidad y sin horizonte temporal definido.

Este esquema de pago incierto, que ha perdurado en el tiempo, priva al beneficiario de la posibilidad real de planificar su vida económica personal y familiar, sea para atender situaciones ordinarias o urgentes, y lo somete a una situación de vulnerabilidad estructural que desnaturaliza el contenido esencial de sus derechos previsionales.

En el caso *Penza* destaqué que la detracción de una porción significativa del haber previsional configuraba una situación constitucionalmente intolerable por afectar derechos ligados a la dignidad humana. *Mutatis mutandis*, idéntica conclusión se impone en el presente, pues la incertidumbre prolongada en el cobro, la ausencia de previsión temporal y la total dependencia para el cobro, por parte del beneficiario, de factores que le son totalmente ajenos, terminan por vaciar de contenido real el derecho a la seguridad social.

Desde esta perspectiva, no resulta constitucionalmente admisible que el Estado (o sus entes descentralizados) transfieran enteramente a los beneficiarios previsionales el riesgo de su propia incapacidad financiera, colocándolos en una situación de espera indefinida respecto de ingresos indispensables para una vida digna.

En consecuencia, considero que el accionar de la demandada no solo vulnera los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sino que lesiona de manera autónoma y directa el principio de dignidad humana, circunstancia que refuerza la procedencia del amparo como vía idónea, inmediata y eficaz para restablecer el pleno goce de los derechos constitucionales comprometidos.

E. En virtud de lo expuesto, en el caso, los actos dictados por la Caja presentan un vicio sustancial en el elemento causa, en su dimensión de antecedente de derecho, en tanto alteran el régimen legal de pago de las prestaciones previsionales sin contar con una norma dictada por autoridad competente que lo habilite.

En efecto, no existe en el ordenamiento provincial una ley de emergencia previsional ni disposición normativa de jerarquía suficiente que autorice a la Administración a diferir, condicionar o supeditar el pago de haberes previsionales de naturaleza alimentaria a la eventual disponibilidad financiera del organismo. La mera referencia a dificultades presupuestarias, desfinanciamiento o necesidad de priorización interna no constituye antecedente jurídico idóneo.

La causa jurídica del acto administrativo requiere, como presupuesto indispensable, la existencia de una norma vigente que habilite de modo expreso el ejercicio de la potestad desplegada. Cuando, como sucede en autos, la Administración actúa sin respaldo normativo, la decisión carece de título de juridicidad y deviene ilegítima desde su origen.

Tal ausencia de antecedente de derecho configura un vicio en la causa (art. 110 inc. d, ley 141), pues el acto no se apoya en una norma habilitante sino en una mera voluntad administrativa fundada en razones de imposibilidad financiera que no pueden sustituir al mandato legal.

El vicio señalado se proyecta necesariamente sobre el elemento objeto, y lo torna jurídicamente imposible en los términos del artículo 99 inciso c de la ley 141. En efecto, no resulta jurídicamente admisible que, en ausencia de una norma habilitante, un ente previsional modifique por vía administrativa y de manera unilateral las

condiciones de pago de prestaciones legalmente reconocidas, alterando su regularidad, previsibilidad y contenido esencial.

En consecuencia, el acto cuestionado ostenta vicios concurrentes en los elementos causa y objeto, lo que determina su nulidad absoluta conforme lo dispuesto por el artículo 110, incisos b y d, de la ley de procedimiento administrativo provincial.

Por la misma razón, toda resolución presente o futura que reproduzca el mismo esquema de diferimiento carente de sustento legal habilitante deberá correr igual suerte, pues la invalidez deriva del propio defecto estructural del acto.

F. En virtud de lo señalado, cabe concluir que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones resulta arbitraria, pues prescindió de los elementos fácticos y jurídicos conducentes para la adecuada solución del caso, omitió ponderar la magnitud del perjuicio acreditado, desatendió la naturaleza alimentaria del haber comprometido y soslayó el carácter manifiestamente ilegítimo del obrar administrativo cuestionado (cfr. Art. 287.1 CPCCLRyM).

La Cámara, al declarar la inadmisibilidad del amparo, aplicó un criterio de procedencia excesivamente restrictivo, contrario al estándar constitucional que impone otorgar tutela urgente cuando la remisión a los procedimientos ordinarios deriva, como en el caso, en una afectación grave a los derechos de quien acciona.

Va de suyo que, así las cosas, en el caso concreto considero que se encuentra cumplida la nota de definitividad, en atención a los argumentos previamente volcados.

En este marco, el pronunciamiento recurrido no satisface el requisito de debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, por cuanto se aparta de manera manifiesta de las constancias de la causa, omite el análisis de cuestiones esenciales introducidas en el debate y ciñe su razonamiento a afirmaciones dogmáticas sin sustento normativo (en este sentido, ver el segundo párrafo del punto II del voto del juez Muchnik en “T., S. y otros s/ Protección de Persona (Ley Prov. N° 521)”, Expediente Número 3138/23 STJ – SR, sentencia del 30 de abril de 2024).

Vale decir, omitió una adecuada consideración a las especiales características que en este caso concreto se dan en los planos fácticos y normativo.

Tal déficit conduce a reputarla como un acto jurisdiccional inválido, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Considerando lo expuesto, a la primera cuestión, **voto por la afirmativa.**

VI. Sin perjuicio del sentido de mi voto, y con carácter previo a resolver la segunda cuestión, estimo pertinente formular algunas consideraciones adicionales, orientadas a robustecer (con finalidad estrictamente colaborativa) los fundamentos que sostienen la solución propuesta

El artículo 36 de la ley 834, al definir parte de los recursos con los cuales se conformará la Caja de Retiros de la Policía, incluye en su inciso c) a los "...subsidios y/o transferencias provenientes del Gobierno provincial, a efectos de garantizar a los beneficiarios las prestaciones del sistema, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Constitución Provincial".

A su turno, el artículo 51 de nuestra Constitución local, en su parte pertinente, precisa que "El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad (…)".

La interpretación armónica de ambas disposiciones conduce, a mi juicio, a concluir que, sin perjuicio de la obligación primaria que recae sobre el ente demandado en orden al pago de las prestaciones previsionales, el Estado provincial tiene una responsabilidad legal y constitucional indelegable de garantía respecto de su efectivo cumplimiento. Tal responsabilidad encuentra fundamento tanto en la previsión expresa de la ley 834 como en el mandato constitucional de asegurar jubilaciones y pensiones móviles e irreductibles.

En consecuencia, ante eventuales déficits financieros o faltantes estacionales de caja que comprometan la regular percepción de las prestaciones, corresponde al Gobierno de la provincia afrontar su cobertura, en cumplimiento del deber de garantía que el propio ordenamiento jurídico le impone.

A la primera cuestión el señor juez Muchnik dijo:

Comparto en lo sustancial los argumentos desarrollados por el colega que me precediera en el orden de votación. En consecuencia, me pronuncio por la afirmativa.

A la segunda cuestión la señora jueza Cristiano dijo:

En mérito a los argumentos hasta aquí plasmados, corresponde resolver que el recurso extraordinario de casación de la actora —id. E-1230112— debe ser declarado inadmisible y, por tanto, mal concedido. Las costas se imponen por el orden causado, dado el tenor de lo debatido en autos, lo cual pudo llevar al actor a considerarse con derecho a litigar como lo hizo (art. 20, *in fine*, de la Ley Provincial Nº 1496).

En el recurso extraordinario de casación debe regularse al letrado de la parte triunfante del treinta (30) al cuarenta (40) por ciento (%) de lo que corresponda fijarse para los honorarios de primera instancia (artículo 40 de la ley 1384).

Se tendrá en cuenta el monto del juicio y las demás circunstancias contempladas en el artículo 31 de la ley 1384.

Finalmente, para fijar el estipendio del profesional de la parte perdedora, he de aplicar por analogía la regla prescripta en el artículo 50, segundo párrafo de la ley 1384.

Así las cosas, corresponde regular los honorarios de la letrada que intervino por la demandada en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que corresponda por primera instancia; y los del letrado que actuó por el actor, en el setenta (70) por ciento (%) del monto anterior.

A la segunda cuestión los señores jueces Battaini y Sagastume dijeron:

Por coincidir con la solución propuesta por la señora jueza que nos precede en el orden de intervención adherimos, expidiéndonos en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor juez Löffler dijo:

Conforme a lo indicado al resolver la primera cuestión, soy de la opinión que corresponde casar las sentencias de la anterior instancia, e imponer las costas de todas las instancias a la demandada vencida (artículo 78.1. del CPCCLRyM).

Sin embargo, y atento a que resultado de la deliberación mi postura fue minoritaria, no acompaño la propuesta de regulación de honorarios, los cuales debieran fijarse en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que corresponda en primera instancia a la parte letrada de los actores.

Por su lado, a los profesionales que representaron a la demandada, se deberá seguir por analogía la regla prescripta en el artículo 50, segundo párrafo de la ley 1384. Por lo cual, se establecen en el setenta (70) por ciento (%) de aquella cifra calculado de igual modo.

A la segunda cuestión el señor juez Muchnik dijo:

Que por coincidir con la solución propuesta por el señor juez Löffler adhiero, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1º. DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de casación del actor —id. E-1230112— y, por consiguiente, mal concedido.

2º.- REGULAR los honorarios de la letrada que intervino por la demandada vencedora en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que corresponda por primera instancia; y los de la representación letrada de la parte actora, en el setenta (70) por ciento (%) del monto anterior.

3º.- IMPONER las costas en el orden causado (art. 20, *in fine*, de la Ley Provincial Nº 1496).

4.- **MANDAR** se registre, notifique, incorpore la digitalización de la presente en Sae Kayen y su copia certificada, en cada uno de los expedientes acumulados; y cumpla.

La presente se suscribe por la señora Actuaria interviniente, en la ciudad de Ushuaia, en la fecha indicada en la constancia de firma digital.

Firmado digitalmente por: BATTAINI Maria Del Carmen JUEZA
Firmado digitalmente por: SAGASTUME Carlos Gonzalo JUEZ
Firmado digitalmente por: Javier Darío MUCHNIK, JUEZ
Firmado digitalmente por: CRISTIANO Edith Miriam JUEZA
Firmado digitalmente por : LÖFFLER Ernesto Adrián, JUEZ

Firmado digitalmente por: REQUEJADO CARRERE Maria Carola Enriqueta SECRETARIA DE RECURSOS. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, en Fecha y hora: 22.04.2026 09:48:24